



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2016**  
**ACTOR: DELEGACIÓN AZCAPOTZALCO,**  
**CIUDAD DE MÉXICO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE**  
**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y**  
**DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil dieciséis.

Visto el escrito y anexo de Pablo Moctezuma Barragán, quien se ostenta como Jefe Delegacional en Azcapotzalco, Ciudad de México, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de esa entidad, en la que impugna el *“I” Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 96, bis, de la Décima Novena Época, en fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis.* es de proveerse lo siguiente.

De conformidad con el artículo 11 párrafos primero y segundo<sup>1</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>2</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda y su anexo, se arriba a la conclusión que **procede desechar la controversia constitucional promovida**, atento a las consideraciones que se desarrollan a

**continuación.** SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>1</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>2</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>3</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad como el que ahora se analiza si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.<sup>5</sup>

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda y su anexo, es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>6</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)<sup>7</sup>, de la Constitución Federal, **debido a que el promovente carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional.**

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo

<sup>4</sup>Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>5</sup>Tesis P.J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. Correspondiente al mes de octubre de dos mil uno. Página ochocientos tres. Número de registro 188643.

<sup>6</sup>Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...]

<sup>7</sup>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente:  
"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA

DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."<sup>8</sup>

Por su parte, conviene tener presente que el criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el interés legítimo en controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I<sup>9</sup>, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional. es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos, un principio de agravio.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de reclamación 28/2011-CA,

<sup>8</sup> Tesis P.J. 32/2008. Jurisprudencia Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Correspondiente al mes de junio de dos mil ocho. Página novecientos cincuenta y cinco. Número de registro 169528.

<sup>9</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste, o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

30/2011-CA, y 31/2011-CA, fallados los días ocho y quince de junio de dos mil once, en tanto que la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación 51/2012-CA, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce, y el Tribunal Pleno lo hizo al resolver el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación 36/2011-CA.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del actor.

Por tanto, si un ente legitimado promueve este medio de control constitucional contra una norma o acto que sea ajeno a su esfera de facultades reconocidas en la Norma Fundamental, con la única finalidad de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos del Estado, carecerá de interés legítimo para intentarlo, pues no existirá un principio de agravio, el cual esté forzosamente vinculado con aquel.

Así, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de este medio de control constitucional, para hacerlo, está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial del actor pues, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría la esfera de atribuciones del promovente, tuteladas en la Constitución Federal.

Precisado lo anterior, debe destacarse que el promovente aduce como concepto de invalidez lo siguiente:

"ÚNICO.- EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL MODIFICAR EL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ILEGALMENTE RESTRINGE LAS FACULTADES CONFERIDAS AL JEFE DELEGACIONAL EN AZCAPOTZALCO, INCURRIENDO EN SU ACTUAR EN UNA TRANSGRESIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 122 DE NUESTRA CARTA MAGNA.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior es así, pues tal y como queda debidamente acreditado con la respectiva publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, al Jefe Delegacional del Órgano Político Administrativo en Azcapótzalco la Asamblea Legislativa del Distrito Federal le confirió la facultad legal de verificar que los requisitos de cualquier manifestación de construcción se hayan satisfecho, PREVIO a realizar el correspondiente registro.

No obstante lo anterior, mediante la publicación del 'Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal', el actual Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, anula la facultad conferida a los Jefes Delegacionales y pretende que el registro de las manifestaciones de construcción se lleven a cabo sin verificar previo al registro que se hayan cumplido con todos los requisitos legales.

En tal sentido, en virtud de que EL TITULAR DEL EJECUTIVO LOCAL NO PUEDE ABROGAR, DEROGAR O MODIFICAR FACULTADES CONFERIDAS AL JEFE DELEGACIONAL EN UNA LEY EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL resulta inconcuso que el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal deviene en inconstitucional.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de manera clara y precisa establece una división de poderes, confiriendo a la Asamblea Legislativa la facultad de legislar, mientras que el Jefe de Gobierno carece de dicha atribución por lo cual, con el multicitado decreto, el titular del Ejecutivo local transgrede atribuciones del Órgano Legislativo en completo perjuicio del Órgano Político Administrativo en Azcapótzalco.

(Lo subrayado es propio)

Ahora bien, de la transcripción se advierte que el actor acude a este medio de control constitucional a solicitar la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal pues, en su concepto, el Jefe de Gobierno, al modificar el citado reglamento, ilegalmente restringe facultades que le corresponden por ley al Jefe Delegacional de Azcapotzalco, toda vez que dicha modificación se expidió transgrediendo las atribuciones conferidas a la Asamblea Legislativa en el artículo 122 de la Constitución Federal, ya que el Poder Ejecutivo local no se encuentra facultado para abrogar, derogar o modificar lo dispuesto en una ley expedida por el órgano legislativo de la entidad.

Lo dicho en el párrafo precedente pone de relieve que, en el escrito inicial respecto del cual se provee, el promovente hace valer argumentos encaminados a evidenciar la invasión de competencias que corresponden a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y, por el contrario, nada dice en torno a que la actuación del Jefe de Gobierno y el Decreto

combatido afecten la esfera de atribuciones que la Constitución Federal le atribuyen a la citada delegación.

En ese sentido, los términos en los que el promovente hace valer su impugnación no arrojan un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la norma fundamental le atribuye y, por ende, no cuenta con interés para acudir a este Alto Tribunal a intentar este medio de control constitucional que, en todo caso, como se indicó previamente, tendría que ir encaminado a defender la regularidad constitucional en el ejercicio de sus atribuciones y no a las previstas a favor de cualquier otra autoridad.

De la impugnación hecha valer resulta evidente que el actor no demuestra una vulneración a su ámbito competencial asignado por la Constitución Federal, ya que la atribución que aduce el Jefe Delegacional que se transgrede, se encuentra prevista en el artículo 8 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, es decir se trata de una atribución otorgada mediante ley.

En efecto, el actor aduce que el artículo 8 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal faculta a los Jefes Delegacionales para *recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla con los requisitos previstos y se proponga respecto de suelo urbano*; atribución que, en concepto del promovente, fue anulada con el decreto expedido por el Jefe de Gobierno.

Así las cosas, para acreditar el interés legítimo necesario para la procedencia de una controversia constitucional, se requiere que la facultad de un órgano originario del Estado esté prevista en la Constitución Federal, para que de ese modo, se pueda hacer un contraste entre la norma o acto que se aduce transgresor y la propia norma fundamental.

Si en la especie, la atribución supuestamente vulnerada, está contenida en una ley, y la norma transgresora está en un reglamento, entonces resulta inconcuso que no se actualiza el agravio requerido para acreditar una afectación en el ámbito de facultades constitucionalmente asignado al órgano actor, lo que implicaría un control de constitucionalidad,



pues atendiendo a lo impugnado y los términos en que se plantea, únicamente se verificaría la regularidad del reglamento en relación con la ley, lo que implicaría en todo caso, un control de legalidad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, dado que no se acredita un principio de agravio relacionado con una facultad prevista en la Constitución Federal, es evidente que la delegación carece de interés legítimo en los términos que sobre este concepto ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para que se actualizara un principio de agravio en el presente caso tendría que presentarse uno de los siguientes supuestos:

- a) Que la vulneración de legalidad afectara la atribución constitucional del órgano actor, lo que no sucede en el caso ya que la atribución corresponde, en palabras del propio actor, al órgano legislativo correspondiente.
- b) Que la atribución se encontrara directamente asignada al actor en la Constitución Federal, supuesto que tampoco se actualiza ya que la competencia que se alega vulnerada, se encuentra prevista en un ordenamiento legal.

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial constitucionalmente asignado al actor lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19 fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones expuestas, se

### ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 73/2016**

constitucional por Pablo Moctezuma Barragán, quien se ostenta como Jefe Delegacional en Azcapotzalco, Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y designando delegados.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de dos de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en la **controversia constitucional 73/2016**, promovida por la Delegación Azcapotzalco, Ciudad de México. Conste.

LAF/RAHCH